

**A LA ILMA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **LIBERUM**, con NIF XXXXXXXXXX, en la persona de su legal representante, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, con DNI XXXXXXXXXX, tal y como se acredita por medio de poder “*apud acta*”, bajo la asistencia técnica del letrado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del ICA de Oviedo, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito, formulo **DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, en base al **Art.45.5 LJCA**, frente a la resolución de fecha 02/08/2021, que se aporta, dictada por la **CONSEJERÍA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, por la que se acuerda ratificar la Resolución de 30 de julio de 2021, de la Consejería de Salud, de declaración de la alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), y se aprueba la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa, quien es la Administración aquí demandada, y cuya sede se sitúa en la calle Ciriaco Miguel Vigil, 9, 33005, de Oviedo; aportándose Acta de la Junta de la asociación que acuerda la interposición del presente recurso como **Documento 1**, estatutos de la asociación como **Documento 2** y Acta Fundacional como **Documento 3**, y ello, en base a los siguientes

## **ANTENDECENTES**

### **ÚNICO.- PRECEPTO RECURRIDO.**

El presente recurso se dirige a impugnar el precepto de la resolución recurrida siguiente:

*“2. Aprobar la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público sin exceder de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa. Se exceptúan de esta restricción aquellas actividades que vienen reguladas en la Resolución del Consejero de Salud de 10 de junio de 2021, por la que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida tendrá efectos durante 14 días naturales, computados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del presente Acuerdo.”*

## **MOTIVOS**

### **PRIMERO.- SOBRE LA CONTRADICCIÓN CON LA LO 3/1986, LA INCURRENCIA EN ULTRA VIRES Y LA DESVIACIÓN DE PODER.**

El derecho de reunión es un derecho fundamental recogido en el Art.21 de la Constitución Española: *“1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. (...)”*

La medida de la limitación del derecho de reunión de la resolución recurrida se ampara en el nuevo Art.79.bis.3 de Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

A su vez, dicho precepto se ampara el Art.79 de la misma, así como, en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Ni el Art.79 de la ley autonómica 7/2019, ni tampoco la LO 3/1986, contemplan la posibilidad de adoptar una medida sanitaria restrictiva del derecho de reunión.

Debido a que los derechos fundamentales solo pueden ser objeto de limitación por medio de ley orgánica, aludiremos especialmente a la LO 3/1986. El Art.2 de dicha norma indica lo siguiente:

***“Artículo segundo.***

*Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.”*

Es decir, las medidas permitidas a adoptar son las siguientes:

- 1) Medidas de reconocimiento
- 2) Medidas de tratamiento
- 3) Medidas de hospitalización
- 4) Medidas de control

**En esta lista cerrada no figura la limitación del derecho de reunión.**

Por tanto, la resolución recurrida se ha excedido limitando el derecho de reunión y amparándose en la citada normativa, en concreto, la LO 3/1986. Ya que, la resolución recurrida dice adoptar dicha medida en amparo de las concedidas por dicha LO 3/1986, cuando la realidad es que no figura entre las 4 medidas permitidas por la misma.

Por otra parte, entendemos que la medida impugnada de la resolución recurrida ha **desnaturalizado teleológicamente el fin de la LO 3/1986.** el cual, no es para nada permitir a la Administración que restrinja derechos fundamentales genéricamente en situaciones de alerta sanitaria, sino que, el objeto de dicha norma es permitir a la Administración adoptar determinadas medidas que podrían afectar a derechos fundamentales pero no de forma

genérica como se pretende, sino de forma concreta: para reconcer, tratar médicamente, hospitalizar o controlar. **Esto nada tiene que ver con prohibir a la ciudadanía salir de sus domicilios o reunirse en la vía pública.**

Para limitar el derecho de reunión en el contexto aquí discutido es necesario una ley orgánica que no existe, o bien, el decreto de un estado de alarma que tampoco existe.

Por tanto, no es acorde a Derecho la medida de limitar el derecho de reunión establecida en la resolución recurrida.

### **SEGUNDO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA MEDIDA ALTERNATIVA Y LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA RECURRIDA.**

Como es sabido, el Tribunal Constitucional ha fijado una serie de requisitos para limitar un derecho fundamental:

- 1) Juicio de idoneidad
- 2) Juicio de necesidad
- 3) Juicio de proporcionalidad

La medida aquí impugnada establece una limitación de reunión a no más de 10 personas a lo largo de todo el día.

Es cierto que, el Auto de 31/07/2021, dictado por esta ilustre Sala, consideró que esta medida cumplía con los criterios del TC y que, por tanto, la limitación del derecho de reunión era válida en los términos expuestos.

Sin embargo, y con todo respeto, consideramos que tal medida no se ajusta a Derecho. La limitación de las reuniones a lo largo de todo el día **afecta de forma muy gravosa a la vida social y económica de los municipios afectados.**

Estamos en pleno mes de agosto, el mes por excelencia en el que la mayor parte de la población se encuentra en periodo vacacional. Esto implica, obviamente, un aumento del turismo, del consumo y de la actividad económica general, muy propia y fundamental de nuestro país.

El Principado de Asturias, así como, el resto de comunidades autónomas, han sufrido de forma muy gravosa los efectos de la pandemia, también a nivel económico. Siendo que, por las características de nuestra economía, es fundamental que los meses de verano transcurran con la máxima libertad que sea posible para **recuperar las pérdidas económicas sufridas a lo largo del año**, sobre todo en sectores como la hostelería, el turismo, etc...

La limitación del derecho de reunión a no mas de 10 personas supone una restricción que, si bien pudiera ser útil para frenar los contagios, lo cierto es que es especialmente gravosa para el momento económico en el que nos encontramos.

Tengamos en cuenta, por ejemplo, un grupo de turistas que se encuentran visitando Oviedo y que superen dicho límite. Indirectamente, supondrá un serie de perjuicios en el momento de consumir en restaurantes y bares que perjudicará con toda seguridad el consumo esperado y ordinario que de dicho grupo se esperaría.

Cosa distinta, aunque tampoco compartida por esta parte, sería que la limitación del derecho de reunión se hubiera delimitado, efectivamente, en la **franja de horario nocturna** en la que la mayor parte de la población asturiana se encuentra descansando en sus domicilios. Esto hubiera sido una cuestión mucho **más ajustada y proporcionada** a los riesgos que de las reuniones de jóvenes se está comprobando a diario como un factor de riesgo que ha detonado en una nueva ola pandémica. Ya que, normalmente, dichas reuniones de jóvenes se producen en horario nocturno y no diurno. Un evento muy conocido en este sentido es el llamado “*botellón*”, el cual es el más habitual y que solo tiene lugar en horario nocturno, o por lo menos en su inmensa mayoría.

Entendemos que, la limitación de reunión es de por sí una supresión de tal derecho, por su propia naturaleza. Y que, no es admisible su limitación en ningún momento. Pero también es razonable pensar que, de aceptarse tal medida, lo sea con un **mayor nivel de proporcionalidad y precisión que implicaría su acotamiento al horario nocturno.**

De esta forma, se evitaría grandes perjuicios para la economía asturiana en plena época estival, consiguiendo de igual forma y a su vez, controlar este nuevo factor de contagios que lleva las reuniones ociosas de jóvenes.

En cuanto a este criterio de necesidad, debemos destacar los éxitos logrados por medio de la vacunación, así como, que los contagios actuales transcurren con menos gravedad. De tal manera que, ni de lejos nos acercamos a situaciones anteriores de descontrol de la pandemia, lo cual, debe también aminorar la necesidad de medidas intrusivas en los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, concluimos que **existe una medida de control de la pandemia menos gravosa** que sería limitar las reuniones únicamente en horario nocturno. La cual, sería **más proporcional** también en relación a los perjuicios económicos y social que por sí misma conlleva.

Por ello, existiendo una medida alternativa y siendo desproporcionada la recurrida, entendemos que no debería superar la misma la ponderación marcada por la doctrina del TC en cuanto la limitación de derechos fundamentales.

Estos hechos se amparan en los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento del presente recurso y el órgano jurisdiccional al que me dirijo es el competente, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 1, 2 y 10, siguientes y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**II. LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD.-** Corresponde a mi representada la legitimación activa, tal y como establece el art.19.1 a) LJCA. Corresponde a la Administración demandada la legitimación pasiva, conforme establece el Art.21 LJCA. Asimismo, y de conformidad con el Art. 18 LJCA, mi representada tiene capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**III. PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento a seguir es el ordinario de conformidad con lo dispuesto en el Art.45 y ss LJCA.

**IV. FONDO DEL ASUNTO.-**

- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud (Asturias)
- Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.
- Ley 39/2015.
- Constitución Española

**V. COSTAS.-** En cuanto a las costas procesales resulta de aplicación el Art.139 LJCA, debiendo ser impuestas a la Administración demandada.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que, se tenga por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos que lo acompañan, se admita, se tenga por interpuesta demanda de recurso contencioso-administrativo de procedimiento ordinario frente a la resolución de fecha 02/08/2021 dictada por la Consejería de Salud del Principado de Asturias, dictándose en su día sentencia por la que, estimando íntegramente nuestra demanda, acuerde la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, la anulabilidad, del precepto de la resolución recurrida siguiente:

*“2. Aprobar la medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios de uso público sin exceder de diez personas, salvo que se trate de personas convivientes en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa. Se exceptúan de esta restricción aquellas actividades que vienen reguladas en la Resolución del Consejero de Salud de 10 de junio de 2021, por la que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y*

*coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida tendrá efectos durante 14 días naturales, computados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del presente Acuerdo.”*

Con imposición de costas a la demandada.

Es Justicia que, respetuosamente, pido en Oviedo, a 6 de agosto de 2021.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que, en virtud de lo dispuesto en el **Art.135 LJCA**, interesamos que se acuerde adoptar **MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS** suspendiendo la ejecución y la vigencia del precepto impugnado de la resolución recurrida que limita el derecho de reunión.

Habida cuenta que el derecho de reunión es un **derecho fundamental** susceptible de amparo constitucional, entendemos que su perjuicio por la aplicación de la disposición impugnada es de **extraordinaria urgencia**.

Ya que, los perjuicios ocasionados al lesionarse este derecho de máximo rango son también de especial daño a los que lo padecen.

Por otra parte, consideramos que la ejecución de la disposición aquí recurrida mientras se tramita el presente recurso supondría un **perjuicio de imposible reparación**, habida cuenta que, se ha fijado la misma con una **duración que finaliza el 14/08/2021**.

Por tanto, la espera de la resolución de este recurso supondría la comisión del perjuicio que se pretende evitar sin que tenga sentido evitarlo pasada esa fecha, sin perjuicio de la corrección de la citada disposición recurrida que también entendemos imprescindible. Tampoco sería posible la reparación de los daños y perjuicios si el presente recurso tuviera éxito.

Todo lo cual, redunda en la urgencia extraordinaria de suspender la aplicación del precepto impugnado en aras de evitar un daño inminente de imposible reparación.



Tampoco la suspensión del citado precepto recurrido supone una afección grave al interés general, puesto que, los datos médicos existentes en la actualidad no acreditan un riesgo grave de los nuevos contagios, sino tan solo el mero hecho del aumento de los mismos. Tampoco existen datos objetivos que dichos contagios provengan únicamente de las reuniones sociales, tanto diurnas como nocturnas.

**DE NUEVO SUPlico A LA SALA** que, se tenga por manifestado lo dispuesto anteriormente, acordándose la adopción de medidas cautelarísimas, suspendiendo la ejecución y vigencia del precepto recurrido hasta la emisión de la sentencia.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que, en virtud de los Arts.40 y 42.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se fija la cuantía de la presente demanda como indeterminada.

**DE NUEVO SUPlico A LA SALA** que, tenga por hecha la anterior manifestación, teniéndose por indicada la cuantía de este procedimiento en la cantidad expresada anteriormente.

**OTROSÍ TERCERO DIGO:** Que de conformidad con el artículo 78.2 y 45.2 LJCA se aporta poder “*apud acta*” que acredita la representación de mi mandante.

**DE NUEVO SUPlico A LA SALA** que, tenga por hecha la anterior manifestación.

**OTROSÍ CUARTO DIGO:** Que, a los efectos del Art.56.2 LJCA y de los Arts. 231 LEC y 243.3 LOPJ, esta parte pone de manifiesto la intención de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

**DE NUEVO SUPlico A LA SALA** que, se tenga por manifestado lo dispuesto anteriormente, acordándose conforme a lo interesado.

Es Justicia que se pide en lugar y fecha anteriormente indicados.

Proc. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ltdo. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX